

Consejo Nacional  
de la Cultura y  
las Artes

ATB/MPC/CPAM



EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE  
RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO  
INTERPUESTO APOYO A LA  
RECONSTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO  
MATERIAL, CONVOCATORIA 2011

EXENTA N°

526 \*28.02.2018

VALPARAÍSO,

#### VISTO

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 268, de 2013, que delega facultades que indica en la Subdirectora Nacional; en la Resolución Exenta N° 3.928, de 2011 y sus modificaciones, que aprobó bases de Programa; en la Resolución Exenta N° 5.360, de 2011, que fijó nómina de proyectos seleccionados; en la Resolución Exenta N° 6.024, de 2011, que aprobó convenio de ejecución; en la Resolución Exenta N° 1.075, de 2017, que pone término a convenio; en la Resolución Exenta N° 207, de 2018, que resuelve recurso de reposición; todas de este Servicio y dictadas en el marco de la Convocatoria 2011 del Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material; y lo solicitado en el Memorando Interno N° 01.2/0157, de la Unidad de Infraestructura.

#### CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural del país, teniendo como una de sus funciones el estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar e incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.

Que en virtud de las funciones del Consejo, el Directorio Nacional aprobó llevar a cabo el Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, Convocatoria 2011, cuyas bases fueron aprobadas por la Resolución Exenta N° 3.928, de 2011, y sus modificaciones, el cual tenía por objeto impulsar la reconstrucción del patrimonio cultural del país e incentivar a los privados a participar, generando una alianza público privada para efectuar dicho rescate.

Que mediante la Resolución Exenta N° 5.360, de 2011, se fijó la nómina de proyectos seleccionados en el marco de dicho Programa, entre los cuales se encontraba el Obispado de Temuco, por lo que en virtud de ello, se celebró entre este Consejo y el responsable indicado, con fecha 09 de diciembre de 2011, un convenio de ejecución de proyecto el cual fue aprobado por Resolución Exenta N° 6.024, de 2011, de este Servicio.

Que de acuerdo al convenio, el proyecto financiado consistía en la realización de obras de "Restauración, rehabilitación y refuerzo estructural del Templo de la Parroquia Inmaculada Concepción de Angoi",

teniendo un costo del total de \$341.133.379.-, de los cuales este Consejo financió la suma de \$120.000.000. Al respecto cabe señalar que las bases establecían que el monto máximo a financiar por el Consejo era hasta un 50% del costo total del proyecto con un tope de \$120.000.000.

Que además, el convenio establecía que el proyecto debía ejecutarse en un plazo máximo de 12 meses, contado desde la fecha en que se hiciera efectivo el contrato con la empresa contratista; agregando que la contratación para la ejecución de las obras debía ser efectuada en un plazo de 90 días desde la fecha en que se efectuara la entrega de los recursos. Los recursos fueron entregados por el Consejo al responsable con fecha 13 de enero de 2012, habiéndose contratado las obras con fecha 03 de mayo de 2012. De conformidad a lo anterior las obras debieron haber sido contratadas a más tardar con fecha 12 de abril de 2012, por lo que el plazo máximo de ejecución del proyecto era el 12 de abril de 2013.

Que de conformidad con el informe de incumplimiento emitido por la Jefatura del Departamento de Planificación y Presupuesto, de fecha 13 de febrero de 2017, el beneficiario no adjuntó el contrato complementario de ejecución de obras por un monto de \$54.466.674.-, correspondiente a la diferencia entre el contrato enviado y el costo total del proyecto según convenio, por lo que no fue posible verificar la efectiva inversión de los recursos comprometidos para la ejecución del proyecto ya individualizado.

Que, los detalles de pago y los comprobantes de egreso presentados no concuerdan con las facturas enviadas. Además, faltaban copias de facturas con sus respectivos comprobantes de egreso y detalles de estado de pago que respalden el saldo de cofinanciamiento pendiente de rendición, ascendiente a la suma de \$221.133.379.-, lo que no permitía certificar de forma fehaciente que el total del proyecto efectivamente correspondiera a \$341.133.379.-

Que por otra parte, la garantía entregada al Consejo para la ejecución del Proyecto, se encontraba vencida, no habiendo sido renovada por el postulante.

Que junto a lo anterior, el responsable no hizo entrega del certificado de recepción municipal, contraviniendo de esta forma la cláusula séptima del convenio, ni se adjuntan Informes Mensuales de Avance de Proyecto (IMAPs) que den cuenta de la ejecución total del proyecto, en términos físicos y financieros.

Que, por otra parte, en relación a la ejecución del proyecto, este Servicio constató la existencia de al menos las siguientes situaciones, las cuales son consideradas expresamente como incumplimiento en la ya mencionada cláusula décimo sexta del convenio: (i) El Responsable incumplió injustificadamente los plazos estipulados en la cláusula séptima del convenio; (ii) El Responsable no renovó la garantía en los términos señalados en la cláusula décimo tercera del convenio; (iii) Si después de ser aplicadas las medidas a las que se refiere la cláusula décima, el Responsable no presentó los antecedentes requeridos o las aclaraciones pertinentes; (iv) Cualquier otro hecho o acto que conlleve incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Responsable en virtud del presente convenio.

Que con motivo de lo anterior y fundamentado en que el convenio suscrito entre las partes establece que las situaciones antes mencionadas se podrían considerar como incumplimiento de dicho instrumento, este Consejo a través de la Resolución Exenta N° 1.075, de 2017, le puso término al convenio suscrito con fecha 09 de diciembre de 2011.

Que las Bases de convocatoria permiten que los postulantes soliciten la revisión del procedimiento, de acuerdo a la normativa vigente, la que establece, conforme la Ley N° 19.880, que un vicio de procedimiento o



de forma sólo afecta su validez cuando recae en un requisito esencial del mismo y genera perjuicio al interesado.

Que en virtud de lo anterior el responsable del Proyecto ya individualizado, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio. Dicho recurso se fundamentó en que una vez ya entrada e inaugurada la obra, al momento de rendir los fondos aportados por particulares tuvieron inconvenientes, ya que al tratarse de aportes en especies o servicios que fueron descontados del presupuesto original, no existía la documentación soportante específica requerida para justificarla, lo que no significaría que no se hubiese invertido, ya que pretender que la obra se financió única y exclusivamente con los recursos transferidos por el Consejo implicaría desconocer una realidad.

Que el recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 207, de 2018, de este Servicio, por cuanto: (i) el cofinanciamiento comprometido para la ejecución del proyecto, se componía en su totalidad de aportes propios, no existiendo cofinanciamiento de terceros al proyecto, en contrario de lo alegado por el responsable; (ii) respecto de las alegaciones del recurrente referentes a que la diferencia monetaria existente entre el monto declarado y acreditado correspondería a IVA, no existirían factura(s) que respalde(n) el diferencial de IVA que teóricamente completa el total del monto del proyecto; (iii) se comprobó falta de concordancia entre detalles de pago y comprobantes de egreso con facturas enviadas; (iv) se descartó la existencia de facturas, comprobantes de egreso y estados de pago pendientes de análisis por parte del Servicio; (v) existencia de rendición de cuentas sin respaldo, e inconsistencias entre los montos facturados, que debieron ser reitimizadas; (vi) pagos a constructora a cargo de la ejecución de la obra inicio de obras y gastos anteriores a la suscripción del contrato de obra; (vii) falta de renovación de garantía para la ejecución del proyecto; y (viii) falta de informes Mensuales de Avance de Proyecto y certificado de recepción municipal final de la obra, el cual solo fue acompañado al recurso de reposición.

Que asimismo, se dejó constancia que la Contraloría General de la República, a través de su Dictamen N° 74.165, de 2016, ha señalado que habiendo motivación del acto administrativo, no puede apreciarse arbitrariedad o ilegalidad para constituir un vicio de nulidad.

Que la Subdirectora Nacional de este Servicio, en su calidad de autoridad recurrida procedió a elaborar un informe al respecto, en el cual reitera que no habrían existido errores en el proceso en comento, el cual forma parte de este acto administrativo.

Que de esta manera esta autoridad considera en mérito de la revisión de los antecedentes que no existió un error en la dictación del acto administrativo, por tanto

#### **RESUELVO**

#### **ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR** al

recurso de jerárquico interpuesto en subsidio por el responsable Obispado de Temuco, titular del proyecto denominado "Reconstrucción, rehabilitación, y refuerzo estructural del Templo de la Parroquia Inmaculada Concepción de Angol", en el marco del Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, Convocatoria 2011, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**

dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por la Sección Secretaría Documental, mediante carta certificada, al responsable del proyecto individualizado en el artículo primero. La notificación deberá contener una



copia de esta resolución y debe efectuarse en el domicilio señalado en la distribución del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez que se encuentre totalmente tramitada, **publíquese** la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por la Sección Secretaría Documental, con la tipología "Otras Resoluciones, en la categoría "Actos con efectos sobre terceros" de la sección "Actos y Resoluciones"; a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE**



**ERNESTO OTTONE RAMÍREZ**  
**MINISTRO PRESIDENTE**  
**CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

MCA/RVS  
Resol 06/0189-

**DISTRIBUCION:**

- Gabinete Ministro Presidente, CNCA
- Subdirección Nacional, CNCA
- Unidad de Infraestructura, CNCA
- Departamento de Patrimonio Cultural, CNCA
- Departamento de Administración y Finanzas, CNCA
- Departamento Jurídico, CNCA
- Obispado de Temuco, Vicuña Mackenna N°779, Comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

